



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 890.904.843-1
Demandada	CARLOS MARIO CASAS IDENTIFICADO CON C.C 15.265.863
Radicado	05001-40-03-015-2024-00384-00
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a ordenar el embargo del vehículo de referencia, se requiere a la parte demandante para que indique en cual Secretaria de Movilidad se encuentra registrado el vehículo de referencia

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f77d389d72d3ceb00a5e2318e409b31270088621afa633cad0268c0398805**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit. 860032330-3
Demandada	SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con C.C. 43747326
Radicado	05001-40-03-015-2024-00207-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo de los vehículos de placas JYZ096 y KUP922, matriculados en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad de la aquí demandada SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con C.C. 43747326. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar el embargo del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1420588, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con C.C. 43747326. Oficiese en tal sentido

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00207 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef373912be5a801dde9c821016ba0e1c3ed6d32b66d7931a1201bc1d8a977fc3**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4
Demandado	JULIAN DAVID GALEANO VELASQUEZ con C.C 1042061396
Radicado	05001-40-03-015-2024-00446-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468, 593 y 595 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado JULIAN DAVID GALEANO VELASQUEZ con C.C 1042061396, al servicio de METRO DE MEDELLIN LTDA identificado con NIT 890923668.

Esta medida se limita a la suma \$32.116.335

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00446 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b95e95550963615af04aea5f23e3c1e7da608b9905b352c51f05d89caae9b5**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Viviendas y Proyectos S.A.S
Demandado	Tiendas y Mensajes S.A.S. Francisco Ramiro Cadavid Calderón Francisco Alberto Uribe Maya
Radicado	0500014003015-2023-01057-00
Decisión	Resuelve Excepción Previa

I. OBJETO

Procede el juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver las excepciones previas incoadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, argumentadas en clausula compromisoria, pleito pendiente.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 02 de agosto del 2023, la sociedad Viviendas Y Proyectos S.A.S, debidamente representada mediante apoderado judicial, emprendió el proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de Tiendas y Mensajes S.A.S.

Sobre el particular estudiada la demanda el despacho mediante auto del 11 de agosto del 2023, libró mandamiento de pago de la forma pedida por la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La abogada Ángela Piedad Valencia Morales, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, propone excepciones previas, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos.

III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica la apoderada de la parte demandada que, según remite el numeral 2 el artículo 100, que trata de la cláusula compromisoria en el sentido de argumentar que el poder otorgado al mandatario de la parte demandante sostiene que el fin del mismo es buscar a través de la acción ejecutiva el pago de los cánones a los que se obligaron los demandados con ocasión a un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes. Asevera que dicho incumplimiento ya es objeto de jurisdicción dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por el aquí demandante en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad bajo el radicado 2023-00957, en el cual manifiesta que se alega también el incumplimiento en el pago de los cánones correspondientes a los meses de abril a julio de 2023 y además solicitan amplias medidas cautelares sobre los bienes de los demandados que fueron decretados por el juez del conocimiento.

Por otro lado, argumenta que según el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, que habla sobre pleito pendiente y explica que además de la restitución del inmueble, dentro del proceso de radicado 2023-957, el Juez 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín decretó medidas cautelares para asegurar el pago de los cánones adeudados, y en el auto admisorio de la demanda, expresa que no se oirá al demandado mientras no cancele las sumas adeudadas contenidas en las facturas N.º AR46395, AR46641, AR46895 y AR47155. Supone que también en dicho proceso es perentoria la cancelación de la obligación contenida en las mismas, por lo que considera se configura la excepción de pleito pendiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. DEL TRÁMITE

La parte demandante se pronunció en memorial del 26 de octubre de 2023, dentro del término del traslado correspondiente conforme el 110 del CGP, manifestando que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición legal que expresamente habilite a los árbitros para el conocimiento de procesos con pretensiones de naturaleza ejecutiva. Expone que en el caso concreto es cierto que existe una cláusula compromisoria, y que la misma hace referencia a la resolución de controversias relativas a la ejecución del contrato, ella no consagra de manera expresa, inequívoca y sin lugar a duda la voluntad de las partes de someter a consideración de un tribunal de arbitramento el cobro coercitivo de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento o de los títulos ejecutivos que se expidan durante el transcurso de su relación contractual.

Sobre la excepción previa de pleito pendiente dispone que al comparar los elementos procesales del proceso ejecutivo que se está tramitando ante este despacho con los del proceso de restitución de inmueble arrendado dirimido por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Medellín, se puede determinar que no se trata de un mismo litigio. Es evidente la ausencia de identidad entre el objeto de la acción ejecutiva y el de la acción de restitución de inmueble arrendado. Agrega que si bien las decisiones que se tomen en uno puede tener incidencia en el otro – como los embargos ya decretados y registrados sobre los establecimientos de comercio de Tiendas y Mensajes S.A.S. – ello no es determinante para declarar como probada la excepción que aquí se discute. Aun cuando las facturas de venta que se discuten en el proceso ejecutivo devienen del contrato de arrendamiento que está siendo objeto de controversia por el incumplimiento en que ha incurrido Tiendas y Mensajes S.A.S. en el proceso de restitución de inmueble arrendado, refiere que no puede obviarse la divergencia entre el objeto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de ambos causas procesales. Adiciona que en el proceso de restitución el juez debe entrar a valorar si efectivamente se presentó un incumplimiento del contrato y, como consecuencia de ello, es procedente o no declarar la terminación del mismo y ordenar la restitución del inmueble entregado a título de arrendamiento. Explica que, en el proceso ejecutivo, por su parte, como el derecho ya está consolidado en un título ejecutivo (no solo en las facturas de venta, sino también en el contrato de arrendamiento mismo), lo que se pretende es cobrar los valores adeudados valiéndose de la facultad coactiva que tiene el estado y que ejerce a través de sus órganos judiciales.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico. Se centrará el suscrito juez en determinar si las excepciones previas que eleva el extremo activo de la Litis, están llamadas o no a prosperar, conforme la normatividad sustancial y procesal que regula la materia.

5.2 Caso concreto.

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando igualmente con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Igualmente, señala la norma en comentario lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones previas propuestas, el despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandante con su escrito y su contraparte no solicitaron prueba alguna al respecto.

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encausar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que atañe a las excepciones previas consagradas en el art. 100 N.º 2 y 8 del C. G. del P. es preciso indicar que, las mismas reflejan clausula promisoria y el pleito pendiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primeramente, con relación a la pretensión contentiva de cláusula compromisoria la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado manifestando que: *“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”*

De igual manera, en la autorizada opinión del jurista Jairo Parra Quijano², expresó: *“Lo cierto es que la cláusula compromisoria y el compromiso, tienen fundamentalmente, no siempre, origen en un contrato. En el fondo esta causal está implícita en la de falta de competencia, pero se ha preferido darle entidad propia, para evitar discusiones sobre su viabilidad. Es entendido que, si la persona demandada, cuando existe cláusula compromisoria o compromiso, no propone la excepción correspondiente, no puede alegar después la nulidad del proceso, ya que con su silencio aceptó, por así decirlo, que del asunto conociera la jurisdicción ordinaria. Obsérvese bien que, si no media la cláusula compromisoria o el compromiso, los jueces*

¹ Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

² Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo I, Ed. Temis S.A., p115



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ordinarios conocerían del proceso; y el demandado, al no proponer la excepción indica con ese proceder que acepta lo que el demandante le ha propuesto al presentar la demanda. No compartimos la tesis que sostiene que en estos casos se trata de una nulidad que implicaría "falta de jurisdicción" y que por tanto insaneable, de conformidad con el numeral 6 del art. 144 del Código de Procedimiento Civil."

Asimismo, el doctrinante Henry Sanabria Santos³, expone que: *"...Como se observa, no se necesitan mayores lucubraciones para concluir que cuando se presenta una demanda ante el juez civil y este advierte la existencia de pacto arbitral respecto de las pretensiones que se formulan, no debe rechazar la demanda alegando una supuesta falta de jurisdicción o de competencia. Si dicha demanda reúne los requisitos de forma establecidos en la ley, el juez le impartirá admisión, debiendo el demandado alegar la excepción previa respectiva, si quiere hacer valer el pacto arbitral; si guarda silencio, esto es, si no propone dicha excepción, como bien lo indica el parágrafo del artículo 21 del estatuto arbitral, se producirá la derogación, declinación o renuncia tácita del pacto de arbitraje. Esta renuncia tiene su fundamento en la conducta observada por las partes, pues el demandante, pese a haber celebrado el compromiso o la cláusula compromisoria, decidió presentar su demanda ante el juez ordinario, y el demandado, por su parte, pudiendo hacer valer el pacto arbitral formulando la excepción previa, resolvió no hacerlo, radicando con ello de manera definitiva la competencia de dicho juez, sin que sea admisible alegar con posterioridad nulidad alguna. Dicho en otros términos las partes, pese a ser conocedoras del pacto arbitral por ellas celebrados, se abstuvieron de aplicarlo, con lo cual en forma inequívoca dan muestras de su voluntad de renunciar a los efectos de dicho acuerdo de arbitraje y acudir ante el juez civil para que el litigio que las involucra sea resuelto."*

³ Derecho Procesal Civil General. Ed. Universidad Externado de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Revisado el contrato de arrendamiento sobre local comercial n° 1046 obrante a folio de 24 a 31 del archivo 03 y el otrosí n° 1 obrante a folio de 32 a 42 del archivo 3 del Cuaderno Principal, por medio del cual se incluyó la cláusula compromisoria en el contrato de arrendamiento antes reseñado; cláusula que quedó de la siguiente manera:

“DECIMA CUARTA. -

SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS Y CLAUSULA COMPROMISORIA. -

Los contratantes de común acuerdo convienen y estipulan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su interpretación, ejecución y liquidación, se resolverá atendiendo la prelación de orden de los siguientes Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos:

- 1. Mediante arreglo directo entre las partes.*
- 2. De no haber acuerdo por la Vía del arreglo directo luego de transcurridos diez (10) días calendarios de surgida la controversia o diferencia, se recurrirá a un Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín. Todos los gastos que demanden el Conciliador y la Audiencia de Conciliación, serán sufragados por las partes en proporciones iguales (50% para cada una.).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. De no haber acuerdo por la vía de la Conciliación, las partes de común acuerdo estipulan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su interpretación, ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, el cual se sujetará a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, o en las normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen, de acuerdo a las siguientes reglas:

A. EL Tribunal estará integrado por tres (3) Árbitros, salvo que el asunto a debatir sea de menor cuantía, caso en el cual el Arbitro será uno solo.

B. Los Árbitros serán designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Medellín, de la Lista Oficial de Árbitros inscritos.

La organización interna del Tribunal y su procedimiento se sujetará a reglas previstas para el Arbitraje Institucional siendo aplicables utilizadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.

D. El Tribunal decidirá en Derecho.

E. El Tribunal funcionará en Medellín, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, de esa ciudad.

F. El término de duración del 'Arbitraje será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

G. Todos los gastos que demande la convocatoria, la instalación y el procedimiento arbitral, incluidos los Honorarios de los Árbitros y los gastos del Tribunal, serán sufragados por las partes en proporciones iguales. (50%cada una)”

Conforme a lo anterior, la estipulación sólo admite interpretación en el sentido de ser, evidente que en la cláusula pactada para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, se acordó exclusivamente frente a la celebración, interpretación, ejecución y terminación del contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento, de ahí que la demandada reclame el cumplimiento de ésta.

Ahora bien, a raíz de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el referido contrato, es ante un tribunal de arbitramento, que debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ser aplicada y respetada por las partes, que, al momento de firmar el contrato, admitieron de mutuo acuerdo, la suscripción de la cláusula compromisoria.

Sin embargo, el despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y, por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte demandada en la oportunidad pertinente impetró excepción previa en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el otrosí n° 1 del contrato de arrendamiento, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, por esta razón, en este caso, no se presentó renuncia de una las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas.

De este modo, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, por lo tanto, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto y en consecuencia, se declarará probada la excepción alegada por la parte demandada y se rechazará la demanda por falta de jurisdicción ante la existencia de la cláusula compromisoria, respecto del otrosí n°1 del contrato de arrendamiento, celebrado entre Viviendas y Proyectos S.A.S. y Tiendas y Mensajes S.A.S; Francisco Ramiro Cadavid Calderón; Francisco Alberto Uribe Maya.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción de clausula promisoria prosperó, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, de conformidad con el inciso 4°, del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., el cual refiere: *“Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”*.

En esa misma línea, considerando lo anterior, el despacho se abstendrá de examinar la excepción previa de pleito pendiente ya que bajo las motivaciones aquí expuestas dio lugar a la terminación del proceso (Art. 282 del C.G. del P.)

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin necesidad de ahondar en más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de clausula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del otrosí n°1 del contrato de arrendamiento, celebrado entre Viviendas y Proyectos S.A.S. y Tiendas y Mensajes S.A.S; Francisco Ramiro Cadavid Calderón; Francisco Alberto Uribe Maya.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e870d244ef614fc40edcbbff846ce81ca45026ff1f739dad8a93fffd3e0960**

Documento generado en 07/03/2024 07:29:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Eider Otero Ríos
Demandada	Juan Carlos Méndez Castellano
Radicado	05001-40-03-015-2024-00451-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 0878

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar correctamente al Juez a quien está dirigiendo la presente demanda.
 - Asimismo, adecuará el poder allegado, indicando al Juez a quien está dirigiendo la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por Eider Otero Ríos en contra de Juan Carlos Méndez Castellano, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437d5c1b84adf6e630e7d8183238a34c31826a4398895f22bf221bc273ad9e2**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo ro del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Diana Lucia Vasco Ríos
Radicado	05001-40-03-015-2024-00408 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 858

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Allegará, Poder para actuar presentado mediante mensajes de datos, toda vez que no fue aportado con la demanda.
- 2) Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cuál de las dos demandadas y su respectiva dirección.
- 3) Deberá aportar el endoso conferido por el señor Luis Alfonso Marulanda Tobón y al que hace alusión en el escrito de la demanda.
- 4) Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de GMS ABOGADOS S.A.S.
- 5) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cotrafa Cooperativa Financiera en contra de Diana Lucia Vasco Ríos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cafab7f3a2a6079ad120f5471e4221525360046a4968a29f59e1e0b153054d**

Documento generado en 07/03/2024 06:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo ro del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yerlin Antonio Córdoba Mosquera
Radicado	05001-40-03-015-2024-00416 00
Asunto	Inadmitir demanda
Providencia	A.I. N.º 859

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con los documentos aportados como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo con lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2) Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.
- 3) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 4) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra de Yerlin Antonio Córdoba Mosquera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a27433742eaa1a4070d424b28a3ecfd918d341f4801f3854dc0a75c4049632**

Documento generado en 07/03/2024 06:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo ro del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A Nit. 860032330 - 3
Demandado	Valencia Álvarez Diana Yaneth C.C. 43.577.310
Radicado	05001-40-03-015-2024-00419 00
Asunto	Inadmitir demanda
Providencia	A.I. N.º 860

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con los documentos aportados como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2) Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.
- 3) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 4) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Compañía De Financiamiento Tuya S.A Nit. 860032330 – 3 en contra de Valencia Álvarez Diana Yaneth C.C. 43.577.310, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73556fac08ecf7a1feb08f0274b72d4c6c3a4dace5d70ac18e27eafdd69c8930**

Documento generado en 07/03/2024 06:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo ro del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sandra María Marín Goez
Demandado	Paula Andrea Agudelo Restrepo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00422 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 887

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con los documentos aportados como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha del título valor, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 3) Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 4) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
- 5) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
- 6) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Sandra María Marín Goetz en contra de Valencia Álvarez Diana Yaneth C.C. 43.577.310, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024- 00422- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc17bfa8fbedb25a3f86291a7884b535bb489e2923e40a3634bcc011e8010b17**

Documento generado en 07/03/2024 06:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	ABEL ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2024-00426 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 0874

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ABEL ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b145455c383693d8ecc332a9b42186ee2e32843290f56291b85807924923d**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4
Demandado	JULIAN DAVID GALEANO VELASQUEZ con C.C 1042061396
Radicado	05001-40-03-015-2024-00446-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0878

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré suscrito el 20 de enero de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4 en contra de JULIAN DAVID GALEANO VELASQUEZ con C.C 1042061396 por las siguientes sumas de dinero

- A) TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 31.971.360,37) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 20 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00446 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia causados desde el día 29 de febrero de 2024 sobre
la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y
TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$
29.493.182,01) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaab7e208f6292825fc752bc542f7dba94b4e38c4c7607c39347f0ae8e87e368**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7
Demandada	SANDRA PATRICIA PARRA ARISTIZABAL con C.C 66988541
Radicado	05001-40-03-015-2024-00186 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0875

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 2 de febrero de 2024 y notificado por estados el 5 de febrero de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7 en contra de SANDRA PATRICIA PARRA ARISTIZABAL con C.C 66988541

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca068a6fe66e9eeb5c0b28374c068e175bc367b7f3c5d45a5f5d446fa8c3a61**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3
Demandado	Deisy Yolima Correa Zapata C.C. 43.265.230 Jhony Alonso Londoño Villada C.C. 98.709.745
Radicado	05001 40 03 015 2023 01822 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

Además, se les deberá informar a los demandados, en el cuerpo del correo el canal electrónico de este Juzgado, para que envíen la contestación de la demanda si bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170c768ec1f2beb86ffb722a91ec8cd29a3f9c09bf3d243404d5d1b837bd27e**

Documento generado en 07/03/2024 06:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Oscar Alberto Tobón Amaya C.C. 70.418.472
Radicado	05001 40 03 015 2023 01728 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 868

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Oscar Alberto Tobón Amaya C.C. 70.418.472, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos M.L. (\$48.144.805), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 60106717, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Oscar Alberto Tobón Amaya, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 60106717.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Oscar Alberto Tobón Amaya C.C. 70.418.472, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos M.L. (\$48.144.805), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 60106717, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.862.374, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31036878e8b17c160962a50c0b470586be44f149f28c03207a44a8c7f4bccbfe**

Documento generado en 07/03/2024 06:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit. 860032330-3
Demandada	SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con C.C. 43747326
Radicado	05001-40-03-015-2024-00207-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0869

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 16454680, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit. 860032330-3 en contra de SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con C.C. 43747326 por las siguientes sumas de dinero

- A) DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 16.830.133,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 16454680, más



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 11 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.555.759) comprendidos desde el día 5 de septiembre de 2023 al día 10 de enero de 2024, de conformidad al tenor literal del pagaré objeto de recaudo, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia de que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J, en los términos del poder especial allegado con la demanda



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6438e2e8466774bcbebeffe9c9cfb1d5a1cc497b5b1b657de05b4db07101a**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 890.904.843-1
Demandada	CARLOS MARIO CASAS IDENTIFICADO CON C.C 15.265.863
Radicado	05001-40-03-015-2024-00384-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0793

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 1156007, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 890.904.843-1 en contra de CARLOS MARIO CASAS IDENTIFICADO CON C.C 15.265.863 por las siguientes sumas de dinero

- A) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$4.542.600) por concepto de capital insoluto,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00384 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
correspondiente al pagaré No. 1156007, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 26 de mayo de 2021, conforme a la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada YULY ANDREA SOLANO TORRES C.C No. 1.017.197.521 y T.P No. 304.464 del C.S.J, en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0ac891c52069f89d580326f4c9e8fadca17f512d3a310940e175477d77dca**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Nueva Villa De Aburra (ETAPA I) PH
Demandada	Rafael Vega González
Radicado	05001-40-03-015-2024-00400 00
En el Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 857

asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado los documentos allegados como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, previo a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y

extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo los certificados que obran en el expediente, de fechas

NRO DE CUOTA	FECHA DE CAUSACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EN LA CUAL SE GENERA LA CUOTA	ADMINISTRACION
1	abril/2023	30-abr-23	1-may-23	280.304,00
2	mayo/2023	31-may-23	1-jun-23	280.304,00
3	junio/2023	30-jun-23	1-jul-23	280.304,00
4	julio/2023	31-jul-23	1-ago-23	280.304,00
5	agosto/2023	31-ago-23	1-sep-23	280.304,00
6	septiembre/2023	28-sep-23	29-sep-23	280.304,00
7	octubre/2023	31-oct-23	1-nov-23	280.304,00
8	noviembre/2023	30-nov-23	1-dic-23	280.304,00
9	diciembre/2023	31-dic-23	1-ene-24	280.304,00
10	enero/2024	30-ene-24	31-ene-24	313.940,00

Al respecto, considera el despacho que tales documentos no reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra del aquí accionado, toda vez, que el documento adosado dicha certificación, no es clara frente a las fechas de vencimiento de las cuotas de septiembre y enero indica que vencen el 28 de septiembre de 2023 y 30 de enero de 2024, con fecha de causación 29 de septiembre de 2023 y 31 de enero de 2023.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

“...ARTÍCULO 48. “PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)...”.

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra del señor Rafael Vega González, pues nos encontramos con que la certificación

aportada no señala con claridad las fechas de vencimiento de las cuotas de septiembre y enero e indica que vencen el 28 de septiembre de 2023 y 30 de enero de 2024, con fecha de causación 29 de septiembre de 2023 y 31 de enero de 2023, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Urbanización Nueva Villa De Aburra (ETAPA I) P.H. en contra de Rafael Vega González, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb7fe5f00d695557cbb68cb7d988c2274fd51f892860032a079012dfa6176ed**

Documento generado en 07/03/2024 06:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Jorge Ignacio Ruiz Guerra C.C. 1.044.503.569
Radicado	05001 40 03 015 2023 01542 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f793d7b5f5307c131fe698fb7a35975681ca7ec17f2a00a10e9bdb843e9bb95**

Documento generado en 07/03/2024 06:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito” En Liquidación Nit: 830.512.162-3
Demandado	Víctor Wilmer López Ramírez C.C. 94.499.828
Radicado	05001 40 03 015 2023 00114 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 07 de febrero del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3640d1d79cc921e02b425164190217ff00e0e93c0c1abf8baf9370a6d563773a**

Documento generado en 07/03/2024 06:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sergio Andrés Arias Medina C.C. 73.100.004
Demandado	Agustín Álvarez Arboleda C.C. 71.532.348
Radicado	05001 40 03 015 2023 01814 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 029-32747** del círculo notarial de Sopetran, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del mencionado inmueble y de propiedad del aquí demandado Agustín Álvarez Arboleda C.C. 71.532.348.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SOPETRAN – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestro se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Actúa como apoderada de la parte demandante Laura Vélez Cadavid T.P. 253.772 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 61 A # 37 A 41 (Itagüí – Antioquia), Celular 3052456715 y al Correo electrónico: lauravelezcad@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4288e98d2ff77fd05522b89fb6e11a05b6060940d972543008d1892cd95cec**

Documento generado en 07/03/2024 06:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, siete de marzo del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, siete de marzo del año dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
	Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. con NIT. 800.002.180-7.
	Demandados	Sara Milena Bedoya Escobar con C.C.1.035.916.602 y Ancizar Mona Fernández con C.C. 70.505.948
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00468 00
	Asunto	Terminación por pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N.º 860

oportunidad al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y el apoderado especial de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con NIT. 800.002.180-7. en contra Sara Milena Bedoya Escobar con C.C.1.035.916.602 Y Ancizar Mona Fernández con C.C. 70.505.948.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9ada9b7cf3dee1d143acf75cb30096d984542412f228c0e7367c583e204181**

Documento generado en 07/03/2024 06:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia Cfa Nit: 811.022.688-3
Demandado	Juan Felipe Sepúlveda López C.C 1.017.202.369 Javier Darío Echeverri Guerrero C.C 8.338.930
Radicado	05001 40 03 015 2023 00927 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 11, que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a los aquí demandados, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, donde deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P., que en su tenor literal reza:

*“**Artículo 292. Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e790e2c93259e2620218c8e178c0c3afdb42630d1d672cb06accfa0b69da4**

Documento generado en 07/03/2024 06:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL EL PATIO DEL UNION P.H
Demandado	ALVARO ZULUAGA GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2024-00286 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0873

Allega el demandante el día 27 de febrero de 2024, escrito obrante a archivo No. 12, donde subsana las falencias indicadas en auto interlocutorio No. 0570 del 16 de febrero de 2024, obrante a archivo No. 11.

Previo a estudiar dicho escrito, encuentra el Despacho que el citado auto inadmisorio fue notificado por estados el día 19 de febrero de 2024, y los términos para subsanar comenzaron a contabilizarse el día siguiente, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 118 del Código General del proceso, el cual indica que *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*

Por lo anterior, se tiene que el término de cinco días que consagra el artículo 90 del Código General del Proceso y ordenado en auto interlocutorio No. 0570 del 16 de febrero de 2024, culminó el día 26 de febrero de 2024. Por lo tanto, se evidencia que el escrito de subsanación fue allegado fuera del término que consagra el citado artículo, en ese menester, se entiende que el demandante no allegó el escrito de subsanación y en consecuencia se procederá a rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto en la parte motiva de éste auto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por CENTRO COMERCIAL EL PATIO DEL UNION P.H en contra de ALVARO ZULUAGA GOMEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81adc69a6a8f94a45524e0b721d09abb715264af9edd7a034cc81d9017fc2f8**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Oscar de Jesús Cortes Gil C.C. 15.331.130
Radicado	05001 40 03 015 2023 00227 00
Asunto	Requiere Demandante

En atención al memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita proferir sentencia que siga adelante con la ejecución en el presente asunto, el Juzgado se precisa indicar lo siguiente:

1. En auto del pasado 07 de junio de 2023, el Juzgado previo a impartirle validez a la notificación electrónica enviada al demandado, requirió a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

2. Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

3. Así las cosas, el Despacho remite al memorialista al auto arriba precitado, para que cumpla con la carga procesal requerida y, en consecuencia, tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce01a9724855ca2e834c1ae900093834f37ca0d7d893ab3acf658c2626a9dce**

Documento generado en 07/03/2024 06:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo del año dos mil veinticuatro

Se
expediente,
allegado
abogada
Bañol
medio del

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A. con NIT. 860.050.750-1
Demandado	Hernán Gustavo Llano Yépez con C.C. 3.371.409
Radicado	050014003015-2023-00285 00
Asunto	Incorpora escrito

incorpora el
escrito
por la
Luz Yaneth
Correa; por
cual acepta

el cargo para el cual fue nombrada como curadora ad- litem, para representar al demandado Hernán Gustavo Llano Yépez con C.C. 3.371.409.

A dicho escrito no se le imprime ningún trámite por cuanto el demandado en mención, se notificó personalmente el día 29 de febrero de 2024.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Radicado: 05001-40-03-015-2023-00285-00

Medellín, veintinueve (29) de febrero del año 2024, en la fecha se hace presente ante este Despacho Judicial el señor HERNAN GUSTAVO LLANO YEPEZ con C.C. 3.371.409 a efectos de notificarse personalmente del auto proferido el día 21 de marzo de 2023, en la demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en su contra.

Se les informa que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, firma el acta como aparece después de ser leída y aprobada.

Se hace entrega de la demanda y sus anexos, del auto que libró mandamiento y el auto donde se nombró curadora.

Notificado,


HERNAN GUSTAVO LLANO YEPEZ
C.C. 3.371.409

Dirección: cu 110 679 258914

Teléfono: 3193395309

Notificador,


IVAN DARIO MADERA MORENO
Escribiente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1797ef99e8d7f580877778c3ec7b3cd4ff49e488ce077b03b5841bcd82c79610**

Documento generado en 07/03/2024 06:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	6 DE MARZO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM X
Fecha finaliza	6 DE MARZO DE 2024	Hora	02:30	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	40	03	015	2023	00918	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	Noemy Ruiz de Ospina	Asistió
Demandante	Beatriz Ospina Ruiz	No Asistió
Demandante	Gloria Ospina Ruiz	No Asistió
Demandante	Luz Estela Ospina Ruiz	Asistió
Demandante	Rafael Ospina	Asistió
Demandante	José Ignacio Ospina	Asistió
Apoderado de Noemy Ruiz de Ospina y otros	Bernardo Arboleda Garzón	Asistió
Demandada	Alba Nora Cuervo Rojas	N/A

AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 6 de marzo de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes, con la advertencia que quienes no activen la cámara será retirado.

MUTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Dadas las circunstancias de conectividad que impiden la realización de la audiencia de manera virtual, se reprograma la audiencia de manera presencial para el 11 de abril de 2024 a las 9:00 AM.

Se da por concluida la presente audiencia siendo las 02:30 P.M., hoy 6 de marzo de 2024.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c85f5d0f7ba3ba6c88a2ed0dbb0d3a6d6e43bc1f75002f6ad6320ec19a5c2a**

Documento generado en 07/03/2024 06:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia Menor Cuantía
Demandante	Rosalba Marulanda Franco C.C. 32.486.749
Demandados	Miguel Hernando Fresneda Valencia Maribel Higueta Marulanda William Higueta Marulanda Herederos indeterminados y personas indeterminadas de Jesús Emilio Higueta Valencia y Francisco Javier Higueta Valencia
Radicado	050014003015 2022 00238 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada nombrada en amparo de pobreza justifica y acredita lo requerido por el Juzgado para la no aceptación del cargo en que fue nombrado, procede este Despacho a nombrar nuevo curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al Litisconsorte necesario Banco Hipotecario Popular.

- Juan Fernando Lotero Coronado, T.P. 209.149; CALE 44 # 71 – 34 de Medellín, Antioquia. Dirección electrónica de notificación judicial: superficiejuridica@gmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8429cfc79e81e27c52541bf5c8e602c00b54b61fa85bf6ec3f8ea788794b19**

Documento generado en 07/03/2024 06:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Imposición de servidumbre de Acueducto
Demandante	EPM
Demandados	Martha Eugenia Gómez Uribe y Otros
Radicado	050014003015-2021-00187-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 06 de marzo de 2024, obrante a archivo 45, por medio del cual el abogado Guillermo Alejandro Giraldo Ceballos solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por la Directora de la Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM- para actuar dentro del presente proceso.

Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica al abogado Guillermo Alejandro Giraldo Ceballos identificado con cedula de ciudadanía. 1.111.197.753 y portador de la tarjeta profesional n.º. 367.657 del C.S.J., para que represente a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM, conforme el poder otorgado por la señora Catalina María Duque López, en su calidad de Directora de la Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM-.

En consecuencia, por secretaria compártasele el link del expediente al correo electrónico aportado por el abogado, esto es, notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co y/o al guillermo.giraldo@epm.com.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Guillermo Alejandro Giraldo Ceballos identificada con cedula de ciudadanía. 1.111.197.753 y portador de la tarjeta profesional n.º. 367.657 del C.S.J., para que represente a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM, conforme el poder otorgado por la señora Catalina María Duque López, en su calidad de Directora de la Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM- conforme el poder otorgado y de acuerdo al artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: Compartir el link del expediente al correo electrónico aportado por el abogado, esto es, notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co y/o al guillermo.giraldo@epm.com.co. Por secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d396793a35b46cf10d94616d27d9382f147d7a514dc39a71c1c74be5d3091dd4**

Documento generado en 07/03/2024 07:29:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandado	Juan Pablo Muñoz Gil e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001 40 03 015 2023 01305 00
Asunto	Acepta Notificación Curador, Remitir Link

En virtud del pronunciamiento emitido por el curador ad-litem designado para la representación de las personas indeterminadas, el Juzgado aceptará el cargo de la auxiliar de justicia.

Pues bien, el Despacho tiene como curador de las personas indeterminadas al abogado **Jadinn Sepúlveda Aguirre**, y se le tiene notificado de todas las providencias proferidas en el proceso de declaración de pertenencia, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado Jadinn Sepúlveda Aguirre, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado continúese con el trámite procesal correspondiente.

Se ordena la remitir el link del presente expediente al curador designado al correo electrónico: jadinndr0728@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1238cc2882c19e4d132149d671aaa9fccaab6da4a83b8de8bc08d6e90f7199**

Documento generado en 07/03/2024 06:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá con Nit. Nro. 860.002.964-4
Demandado	Jonathan Echavarría Noreña con C.C. 1.037.572.452
Radicado	050014003015-2023-0687-00
Asunto	Incorpora Abono

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el escrito que allega la apoderada de la parte demandante, informando que el demandado, realizó unos abonos a la obligación detallado así:

- TC0076 contenida en el pagaré 1037572452:

- La suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000) realizado el día 29 de febrero de 2024.

-TC7578 contenida en el pagaré 1037572452:

- La suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000) realizado el día 29 de febrero de 2024.

-554401868 contenida en el pagaré 1037572452:

- La suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000) realizado el día 29 de febrero de 2024.

Dichos valores serán tenidos en cuenta como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f54f3e35e5821398a6a716211f34071c105a991d6b8593bc52db044aceae7**

Documento generado en 07/03/2024 06:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Amparo de Pobreza
Demandante	Diana Pastora Callejas García
Radicado	050014003015-2024-00330 00
Asunto	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta que la abogada Paula Ivhonne Gil Neira, fue notificada el día 4 de marzo de 2024 del amparo de pobreza solicitado por la señora Diana Pastora Callejas García y el día 05 de marzo del año 2024 acepto el cargo para el cual fue nombrada por auto de fecha 04 de marzo de 2024, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215852ae21f66378bf4456f9c1b88224eedc5e052a747676b0c95952a36a6e10**

Documento generado en 07/03/2024 06:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal menor cuantía – Responsabilidad Civil Medica
Demandante	Luisa Fernanda Valencia Giraldo
Demandado	Álvaro Alain Vanegas Gómez Promotora Médica Las Américas S.A.
Radicado	050014003015-2023-00179-00
Decisión	Acepta sustitución de Poder.

Verificado que el abogado titular de la parte demandante, Santiago Amaya Palacio ostenta facultad para sustituir, el despacho de conformidad con la solicitud obrante a archivo 41 del cuaderno principal, acepta la sustitución de poder deprecada por el apoderado en favor del abogado Elkin Ferney Otálvaro Hernández, identificado con cedula n°. 71.762.013, portador de la TP 233.939.del CSJ para que represente los intereses de la parte pasiva dentro de la presente contienda judicial.

En consecuencia, bríndese acceso al mandatario sustituto, al correo electrónico elkinabogado@gmail.com al tenor del artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellin

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder deprecada por el apoderado titular Santiago Amaya Palacio, en favor del abogado Elkin Ferney Otálvaro Hernández, identificado con cedula n°. 71.762.013, portador de la TP 233.939.del CSJ para que represente los intereses de la parte pasiva dentro de la presente contienda judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, bríndese acceso al mandatario sustituto, a los correos electrónicos jimy0317@hotmail.com; hinojosajose1989@gmail.com al tenor del artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c187e46b38829f8f35038d138d3a1c0b27448d4eb0c64f38d02fbc31b27cb21**

Documento generado en 07/03/2024 07:29:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – cancelación gravamen prendario
Demandante	Roxana Jaramillo Henao
Demandado	Herederos Indeterminados de Dionisio Valencia Valencia
Radicado	0500014003015-2024-00345-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	0884

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Roxana Jaramillo Henao, identificada con la cedula de ciudadanía n.º. 1017273044, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Herederos Indeterminados de Dionisio Valencia Valencia.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante a los correos electrónicos roxajahe@gmail.com y a.posada1208@hotmail.com de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868e5109d8f4e2731e39cd00c4840f9f33ceb42fa391777219de9543c4d076a2**

Documento generado en 07/03/2024 07:29:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete 07 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0881
Proceso	Verbal especial – divisorio por venta
Demandante	Johan Andrés Restrepo Gutiérrez
Demandado	Abdul Restrepo Ruiz y otros
Radicado	0500014003015-2024-00288-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 26 de febrero del 2024 y notificado el 27 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef98b40e26bc0b70f3450ce4c1902205dcc15183a4c251b92b29e5ea7ae580f**

Documento generado en 07/03/2024 07:29:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete 07 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0882
Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Santa María y Asociados S.A.S
Demandado	Diego Marconi Sánchez Cáceres
Radicado	0500014003015-2024-00342-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 26 de febrero del 2024 y notificado el 27 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47acb0a56f40ff1bd2256ea2c855d2e1163d96202d720bf7161e742668abf02d**

Documento generado en 07/03/2024 07:29:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete 07 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0885
Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Juan Guillermo Lopera Castañeda
Causante	Guillermo León Lopera Peña
Radicado	0500014003015-2024-00356-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 26 de febrero del 2024 y notificado el 27 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7320f6189aed32496ce27264491de92c231d35689d28474223b608d055b7dec**

Documento generado en 07/03/2024 07:29:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>